

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento del actor, Sírvase proveer. Bogotá D.C, 05 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por **EDGAR MOLANO LOPEZ** en contra de **EPS COMPENSAR**.

El fundamento de su petición estriba en el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 21 de noviembre de 2008.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 05 de mayo de 2023, el ciudadano **EDGAR MOLANO LOPEZ** radicó ante la Secretaría de este Juzgado incidente de desacato (pdf 01) con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela del 21 de noviembre de 2008 por parte de la Eps Compensar.

Luego, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional, se dio inicio al trámite de cumplimiento, mediante auto del 18 de mayo de 2023 (pdf 07), después de haber requerido en dos ocasiones anteriores a la entidad accionada y de que la Superintendencia de subsidio dentro del término otorgado allegara el certificado de existencia de la demandada.

En tal virtud, se requirió al ciudadano **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.541.640, en su calidad de Director Administrativo Principal De La Caja De Compensación Familiar Compensar, a fin de que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, proferida por este Juzgado.

Dicha providencia fue notificada al incidentado, mediante oficio No. 00220 del 18 de mayo de 2023 (pdf 08) según constancias de envío de correo electrónico, no obstante dentro del término otorgado guardó silencio por lo que se ordenó la apertura formal del incidente de desacato, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correrle traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del proveído visto a (pdf 09) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

De cara a la apertura formal del incidente de desacato, la accionada en memorial visto a (pdf 11) indicó al Despacho, respecto de la queja presentada por la accionante, que a través de la coordinación de varios procesos al interior de Compensar, se le ha venido dado un especial seguimiento al caso del usuario en aras de garantizar la prestación efectiva del tratamiento médico requerido que permita el correcto manejo de su patología.

Por lo tanto, este Juzgado decretó la etapa probatoria por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que las partes aportaran al plenario las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite

incidental. Por tanto, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 enseña, cuando se debe imponer a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”¹.

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”².

Posteriormente la Corte Constitucional indicó, que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”³ (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió a la responsabilidad exigida para imponer sanción por desacato así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”⁴

¹ artículo 52 del decreto 2591 de 1991

² Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2009.

³ Corte Constitucional sentencia T-271 de 2015.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-226 de 2016.

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **EDGAR MOLANO LOPEZ** identificado con C.C. 19.098.033, a través de memorial presentado el día 08 de mayo de 2023, interpuso incidente de desacato contra la **EPS COMPENSAR**, por considerar que esta ha incumplido la orden del fallo de tutela del 21 de noviembre de 2008, emitida por esta autoridad.

Ahora bien, es obligación del Juez Constitucional velar por el cumplimiento de las ordenes que en sede de tutela ha proferido, Por lo que para tal efecto cuenta con el trámite de cumplimiento y posterior apertura y fallo del respectivo incidente de desacato.

2.- Así las cosas, el amparo constitucional que en providencia del 21 de noviembre de 2008 este despacho concedió en favor del ciudadano accionante, consistió en la siguiente orden dada a la Eps Compensar:

SEGUNDO. ORDENAR al Representante Legal de la EPS COMPENSAR, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para autorizar y suministrar el elemento "Audifono Izquierdo" y su correspondiente adaptación y/o procedimiento, al señor EDGAR MOLANO, para mejorar su audición, según lo ordena el médico tratante.

Luego, del memorial introductorio, mediante el cual el ciudadano accionante interpuso el presente incidente de desacato por presunto incumplimiento de la orden de tutela dada a la entidad incidentada, no se desprende que haya hecho referencia a que Compensar, aun a la fecha de hoy no le haya suministrado el audifono izquierdo para mejorar su audición, tal como se decretó en el numeral segundo de la tutela del 21 de noviembre de 2008. Por el contrario, el ciudadano accionante, refiere que el audifono que en la actualidad posee ha cumplido su término de vida por haberlo usado por cinco años, lo que hace que presente fallas y un mal estado físico, es decir, botones que no permiten el cambio de programas y ajustes de volumen, entre otros defectos por el paso del tiempo.

De lo anterior se infiere, que la orden dada en el fallo de tutela referido, en efecto se ha cumplido, pues la entrega de tal accesorio médico – audifono izquierdo- no ha sido discutida por el actor, en cambio sí solicita por esta vía procesal, la actualización de la tecnología de su dispositivo, solicitud esta, que no constan en el fallo de tutela.

En este contexto la Corte Constitucional ha indicado que:

“...En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

- (i) a quién estaba dirigida la orden;
- (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
- (iii) y cuál es el alcance de la misma.

“(....) Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato podrá entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada) ...”⁵

4.- Llegados a este punto, se tiene, que la actualización de la tecnología de su dispositivo que ahora reclama el incidentante no fue expresamente ordenada a la EPS accionada, por lo que, al no estar incluida tal pretensión en la parte resolutive del fallo de tutela, la misma no es exigible al accionado.

⁵ Corte Constitucional sentencia T-527 de 2012.

Dicho de otra manera, el Juez de tutela en ejercicio del poder disciplinario, debe de comprobar la responsabilidad subjetiva del obligado al cumplimiento del fallo, para lo cual debe de verificar que éste, dé cumplimiento a las ordenes allí dadas. Por lo que no puede imputar ninguna responsabilidad por órdenes que no consten en el fallo.

De manera que el accionante, al solicitar por vía de incidente desacato el cumplimiento de una prestación que no consta en el texto del fallo de tutela, el mismo deviene en improcedente, de ahí que éste, deberá acudir a los trámites administrativos dispuestos para tal fin, o en su defecto al trámite preferencial de la acción de tutela. Todo esto en procura de la satisfacción de su pretensión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR sin sanción alguna el presente incidente de desacato propuesto por **EDGAR MOLANO LOPEZ** identificado con C.C. 19.098.033, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, trabajo de partición. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Téngase como partidor a la profesional del derecho **JOSÉ FERNANDO HUERTAS PERALTA**, quien concurrió a aceptar el cargo para el cual fue designado dentro del término legal.
- 2.- Del trabajo de partición aportado el 26 de mayo de 2023 visto a (pdf 01.035), dese traslado por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C. G del P. Vencido el término anterior, éntrense las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 098 del 07 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE**. Sírvase proveer. Bogotá, junio 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE**, a fin de que se de inmediato cumplimiento a nuestros oficios N° 350 del 13 de abril de 2023, recibido en esas dependencias desde el 25 de abril de 2023, mediante correo electrónico, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: “... Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. ...”. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 098 del 07 de junio de 2023

Al Despacho de la señora Juez, sustitución de poder. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de mayo de 2023.



JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho **RECONOCE** personería jurídica a la **Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS**, quien a su vez otorga poder para actuar dentro de estas diligencias al abogado **GIOVANNY SOSA ALVAREZ** como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado visto a (pdf 01.024).
- 2.- Así mismo, de conformidad al artículo 76 del CGP, entiéndase terminado al poder para actuar en las presentes diligencias respecto de la abogada **GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ**, única, reconocida mediante auto visto a (pdf 01.013).
- 3.- **REQUERIR** por el término de treinta (30) días a la parte ejecutante a fin de que proceda a manifestarse frente a la respuesta emitida por **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el gestor judicial de la parte actora solicita remisión del despacho cometario. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar al parqueadero **J&J DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, para que realice la entrega real y material del automotor de placas **SOA 044**, y lo ponga a disposición de **LUIS ALIRIO RODRIGUEZ AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80732120.**, y/o a la persona que este autorice. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 30 de 2023.



JENNIFER SYLVIA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad-litem de las personas que se crean con algún derecho contesto la demandada. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretara dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del proveído veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.015 del expediente digital.

SEGUNDO: Téngase en cuenta dentro del término legal, la curadora de las personas que se crean con algún derecho, contestó la demanda.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **11:00 am del veinticuatro (24) de agosto de 2023**, para practicar la audiencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación 2213 positiva y solicitud sentencia-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 01 de junio de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho **NO** tiene por notificado al demandado **JHONATAN ADRIAN MUÑOZ PRADA** respecto del acto de notificación visto a (pdf 01.015) del expediente aportado por la gestora judicial de la parte ejecutante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la dirección de correo electrónico por medio de la cual se quiso enterar al demandado de manera personal de la existencia de este proceso, no coincide con la denunciada en el escrito de demanda, ni con la vista en el documento de solicitud del crédito aportado con el escrito introductorio. Por ende, el gestor judicial, deberá intentar nuevamente la notificación tomando atenta nota de la dirección de correo electrónica señalada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA**, como apoderado judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022 y solicitud de seguir adelante con la ejecución-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 01 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **TITO JULIO CABANZO TRIANA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, desde el 12 de mayo de 2022 conforme se ve a (pdf 01.013) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, trabajo de partición. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Téngase como partidor a la profesional del derecho **SANDRA MIREYA SANDOVAL OROZCO**, quien concurrió primero a aceptar el cargo para el cual fue designada.

2.- Del trabajo de partición aportado el 23 de mayo de 2023 visto a (pdf 01.048), dese traslado por el término legal de cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del C. G del P. Vencido el término anterior, éntrense las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 098 del 07 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con informe secretarial de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguense a los autos el informe secretarial que militan a **PDF 22** del expediente digital, póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, regresa Despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese a los autos el informe la respuesta de la **SECRETARIA DE GOBIERNO**, donde informa que no procede su solicitud de reprogramación debido a que no allegó de forma oportuna justificación alguna de su inasistencia (Inciso 3° Artículo 372 del C.G.P.) de la diligencia programada para el 2 de mayo de 2023 y ordena la devolución del Despacho comisorio No. 1498 del 08 de noviembre de 2022.

Póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado de la parte actora allega cesión de crédito. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos el documento contentivo de la cesión de derechos de crédito que milita en el presente expediente, los que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: Atendiendo al escrito que antecede se **ACEPTA** la cesión del crédito que hace la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA**, a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, como **CESIONARIO**, por los derechos y obligaciones derivadas del pagaré aportado como base de la ejecución de conformidad al artículo 68 C.G. del P. Notifíquese el contenido de este proveído a la parte.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada **FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ**, como apoderada judicial del cesionario en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido nenn silencio/renuncia poder. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.016) con corte a 04 de mayo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** vista a (pdf 01.017), apoderado de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial trámite notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 01 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **BAUDILIO ANTONIO LOPEZ TORRES** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 21 de marzo de 2023 conforme se ve a (pdf 01.016) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (**\$3,000,000**). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer Bogotá, 31 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JUAN CARLOS DE LA OSSA VERGARA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 14 de febrero de 2023 conforme se ve a (pdf 01.015) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones quinientos mil pesos (\$3,500,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.018) con corte a 10 de mayo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/con liquidación de costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 30 de mayo de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Grupo Jurídico Deudu SAS., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.021) con corte a 28 de abril de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, poder general. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, este Despacho no procederá a reconocer personería alguna en consideración a la decisión emitida el día 24 de enero de 2023, rechazo de la demanda, que se encuentra ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho del señor Juez, Sustitución de poder. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, al abogado **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución, visto a (pdf 16) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la parte la parte actora allega historia clínica de la señora MARIA SOCORRO DEL PILAR URIBE SANTOS. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario la historia clínica del centro de asistencial **CLINICA PALERMO** e historia clínica de varios centros de asistencias de la señora **MARIA SOCORRO DEL PILAR URIBE SANTOS**, que obra a pdf 16, 17 y 18 del expediente digital.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el decreto y práctica de dictamen pericial a instancia de entidad oficial **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, ente público identificado con **NIT 800.150.861**, para que asigne un profesional especialista en valoración de médica para determinar el origen de la iatrogenia presentada en la señora **MARÍA URIBE**, esto es, hechos, actuaciones y omisiones en el cuidado respecto de la de cirugía **CODILECTOMIA MAXILAR IZQUIERDA**. Oficiese anexando la documentación obrante en este expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente de la **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, que obra a **pdf 11** del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.244.622**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.244.622**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 07 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud retiro demanda. Sírvase proveer Bogotá, 31 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, **NIÉGUESE** el retiro de la demanda deprecado por el gestor judicial de la parte interesada visto a (pdf 17) del expediente. Tenga en cuenta el apoderado del acreedor garantizado, que dentro del trámite que se sigue dentro de este radicado no existen demandantes ni demandados, por lo que no resulta procedente la aplicación del artículo 92 del CGP.

Ahora bien, si lo que pretende es levantamiento de la orden de aprehensión societada y decretada y la consecuente terminación de la solicitud, debido al pago que ha realizado el deudor garante, entonces en ese sentido deberá pedirlo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, junio 05 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 03 del expediente digital, en el sentido de entenderse el nombre correcto del demandado es **BRAHIAN ESTIVEN QUINTERO MORATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030669853, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer Bogotá, 31 de mayo de 2023.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, identificada con NIT. 900.775.551-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **QJT28F** cuyo garante es **ANGIE ALEJANDRA VARGAS GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 1030650015.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **QJT28F**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer Bogotá, 31 de mayo de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCO DAVIVIENDA SA**, identificada con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KNM081** cuyo garante es **YOLANDA MORANTES MACANA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 52546797.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KNM081**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA SA**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA SA**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00497-00

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ**

Accionado: **COMPENSAR EPS, CLINICOS IPS y HEMATO – ONCOLOGOS ASOCIADOS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1023963898, en contra de **COMPENSAR EPS, CLINICOS IPS y HEMATO – ONCOLOGOS ASOCIADOS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que tras una hospitalización de 10 días en el HOSPITAL SAN IGNACIO, el día 16 de agosto de 2022, le diagnosticaron purpura trombocitopenica ideopatica, situación que no mejoró pese al tratamiento con dexametazona formulado, presentando nuevamente desde la segunda semana de octubre sangrado leve por encías.

Señaló que el 14 de febrero de 2023 la EPS COMPENSAR le autorizó una cita de control con hematología que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no se ha podido materializar pese a los muchos intentos efectuados para tal fin, pues en la IPS le responden, o que no hay agenda, o sencillamente cuando llega su turno para ser atendida vía telefónica, se corta la llamada.

De otro lado, indicó que fue remitida al área de neurología para que se le tratara un dolor de cabeza donde le ordenaron una punción lumbar, que fue practicada en el Hospital Universitario San Ignacio el 28 de marzo de 2023. No obstante, dicho examen no ha podido ser valorado por el especialista de la IPS CLÍNICOS, debido a que en la cita asignada para el 26 de abril no se aportó la presión de apertura que arrojó el examen de punción lumbar y en cita agendada para el 16 de mayo, la especialista que la iba atender no se presentó en la Ips, por tanto, la reprogramaron para el 14 de junio de 2023.

Aduce, que pese a que ha presentado en reiteradas ocasiones quejas en la Superintendencia de Salud y tutelas, las demoras persisten y no ha recibido tratamiento para ninguna de sus dos patologías, por lo que solicita, que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana que le asisten y que en consecuencia ORDENE a las aquí accionadas, a autorizar y programar de forma prioritaria 1) CITA DE CONTROL CON HEMATOLOGIA, 2) CITA DE CONTROL DE NEUROLOGIA, 3) que se ordene recibir control y tratamiento en una sola entidad donde compensar EPS tenga contratado los servicios y no se dilate más el control así como los tratamientos y servicios médicos necesarios para tratar la purpura trombocitopénica ideopatica e hidrocefalia en estudio.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que

ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, A LA ADRES, A LA IPS VIVA 1A, AL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**

En llamada realizada por el Despacho a la ciudadana accionante, el día 06 de junio de 2023 al numero celular 3007207091, a las 09:31 am, a efectos de corroborar lo manifestado por las entidades accionadas Ips Clinicos y Eps Compensar, aquella dijo haber tenido cita de control de neurología el día 30 de mayo de 2023 a las 07:47 am en la sede de la Calle 98 de la Ips Clinicos, igualmente manifestó haber sido atendida para control de hematología por la Ips HEMATO - ONCOLOGOS ASOCIADOS el día 26 de mayo de 2023 a las 12 del medio día.

2.- COMPENSAR EPS, a través de apoderada judicial, manifestó que, de conformidad con lo informado por su proceso autorizador, evidenció orden médica para hematología y neurología, por lo cual, procedió a escalar solicitud con la IPS ONCOLOGOS e IPS CLÍNICOS, con el fin de que realizaran la validación correspondiente y el agendamiento oportuno a favor del usuario.

Por lo anterior, sugirió conminar a las Ips Hemato Oncólogos Y Clínicos, para la programación efectiva de los servicios ordenados a favor de la usuaria. Adicionalmente dijo que el área de autorización de servicios, informó, que a la usuaria se le ha brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de ser tramitada.

3.- CLINICOS PROGRAMAS DE ATENCION INTEGRAL IPS SAS, a través de su representante legal suplente, frente a la consulta de control de neurología, manifestó, que se comunicó con la paciente para realizar el agendamiento de la cita médica para el día 30 de mayo de 2023 a las 07:47am en su sede de la Calle 98, por lo que procedió a realizar la gestión con diligencia, de la solicitud instaurada por la accionante, avizorando una carencia actual de objeto por hecho consumado.

4.- VIVA1A IPS, a través de su e Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial, manifestó, que atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, procede a realizar las verificaciones y los trámites administrativos correspondientes al caso y una vez evaluó la pertinencia de lo solicitado, informa, que no es posible acceder a las pretensiones de la extrema activa, debido a que los servicios requeridos (Cita Control En La Especialidad De Hematología Y Neurología,) no hacen parte de la contratación vigente entre Compensar Eps Y Viva la Ips S.A.

5.- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, a través de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, manifestó, después de argumentar acerca de las obligaciones de las Ips conforme a las normas que reglamentan sus funciones y la sobreocupación hospitalaria que en actualidad afronta, que es responsabilidad de las aseguradoras garantizar la adecuada contratación de la red de servicios teniendo en cuenta los servicios ofertados y las facilidades de acceso geográfico que garanticen una atención oportuna y eficiente de la atención de los usuarios con el menor riesgo posible.

6.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 11) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión que le sea atribuible, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere programación con carácter inmediato de las Consultas Especializadas de Control por Hematología y Neurología, y suministro del tratamiento requerido y ordenado por el médico tratante, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado; COMPENSAR EPS SAS, Entidad accionada quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad.

7.- ADRES puntualizó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS COMPENSAR y CLINICOS IPS**, mediante la cual informaron que atendieron las citas de control de neurología y de hematología, requeridas por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ** acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que estas no le han agendado citas de control de neurología y de hematología pese a que cuenta con ordenes médicas y la respectiva autorización por la Eps.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2.- De la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene a (pdf 13), que la Ips Clínicos, atendiendo el requerimiento de esta acción de tutela procedió a agendar la cita de control de neurología en favor de la accionante para el día 30 de mayo de 2023 a las 07:47am en la sede de la Calle 98. Así mismo, a (pdf 14), en memorial de alcance de respuesta a este requerimiento constitucional, indicó la Compensar Eps, que validando la información en Hemato-Oncólogos, la ciudadana accionante fue atendida el día 26 de mayo a la 12 del medio día, en cita de control de hematología, sin que aportara ninguna evidencia al respecto.

Por lo anterior, y a efectos de corroborar la veracidad de lo manifestado por la Eps accionada, y por la Ips Clínicos, se procedió por el Despacho a llamar a la ciudadana accionante el día 06 de junio de 2023, al número celular 3007207091, a las 09:31 am, donde está, manifestó haber tenido cita de control de neurología el día 30 de mayo de 2023 a las 07:47 am en la sede de la Calle 98 de la Ips Clínicos, e igualmente manifestó, haber sido atendida para control de hematología por la Ips HEMATO - ONCOLOGOS ASOCIADOS el día 26 de mayo de 2023 a las 12 del medio día.

3.- La conducta anterior de las entidades accionadas, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la accionante, en el entendido que se ha valorado en citas de control requeridas por esta.

4.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARIA CAMILA NARVAEZ NUÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1023963898.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00498-00

Bogotá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ÁNGELA PATRICIA MIGUEZ RUIZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ÁNGELA PATRICIA MIGUEZ RUIZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ÁNGELA PATRICIA MIGUEZ RUIZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 24 de abril de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud radicada bajo el No. 202361201748092.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** sostuvo que el 29 de mayo de 2023 emitió respuesta oportuna, clara y de fondo a la accionante donde se le indicó lo solicitado respecto de las órdenes de comparendo objeto de debate constitucional.

Agregó que la misma fue notificada a la dirección de correo electrónico señalado en el escrito de la petición.

Anexó copia de la respuesta brindada al actor.

3.- El **RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

4.- LA **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** dijo que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna,

congruente y de fondo. Y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada el 24 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud radicada el 24 de abril de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 24 de abril de 2023..

En dicha solicitud, pidió:

“Se me remita información respecto a que dirección de notificaciones ya sea electrónica y/o física fue notificado el comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800.

· Se me remita constancia, cotejo, guía de envío y/o copia de la diligencia de notificación si existiere, del comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800.

· Se me informe el nombre y ubicación de las cámaras de foto multas salvavidas donde se tomaron los comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800 y por tanto brinde copia de certificado de calibración de medidor de velocidad emitido por el instituto de metrología o la entidad a cargo, respecto de la cámaras mencionadas, a la fecha.

· Se me informe si la cámara que tomo los foto comparendos No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800 cuenta con certificado de calibración por un laboratorio autorizado emitido por el instituto de metrología, en caso de ser afirmativa informar cual.

· Se me informe el limite y/o max de velocidad establecido para la cámara de foto multas la cámara que tomo los foto comparendos No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800.

· Se me informe si la cámara de foto multas y que tomo los foto comparendos No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800, cuenta con autorización expedida por el Ministerio de Transporte, en caso de ser afirmativa se me remita copia de la resolución y/o acto administrativo.

· Se me informe que direcciones tienen registradas para realizar notificaciones a la suscrita, entendiéndose estas como direcciones electrónicas, físicas y/o medios de contacto”.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora en la que le comunicó que:

“PETICIÓN PRIMERA:

Se accede a su solicitud y se anexa información contenida en el Registro único Nacional de tránsito RUNT.

PETICIÓN SEGUNDA:

Se accede a su solicitud y se anexa soporte de la guía de envío de las ordenes de comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800, respectivamente.

PETICIÓN TERCERA:

Se accede a su solicitud y se anexa copia del certificado de calibración de las cámaras que capturaron las infracciones de tránsito descritas en las ordenes de comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800.

PETICIÓN CUARTA:

Se reitera la respuesta anterior indicándole que se remite copia de los certificados de calibración de las cámaras.

PETICIÓN QUINTA Y SEXTA:

Se accede a sus solicitudes, señalando que se solicitó al equipo de ingenieros de apoyo a la Subdirección de contravenciones, concepto técnico de señalización y velocidad máxima permitida, de los comparendos objeto de su requerimiento, lo cuales se anexan como documentos adjuntos a la presente respuesta.

PETICIÓN SEPTIMA:

Ante su solicitud, se reitera la respuesta otorgada en líneas anteriores, donde se adjuntó imagen del sistema de información de RUNT”.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 25/05/2023 y la respuesta fue emitida el 30 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **ÁNGELA PATRICIA MIGUEZ RUIZ**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00504-00

Bogotá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO HERNANDO ORTIZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO HERNANDO ORTIZ**, en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DIEGO HERNANDO ORTIZ solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 14 de abril de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud relacionada con el comparendo **No. 11001000000035391724**.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** sostuvo que con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Agregó que mediante SDC 202342104742651 la Subdirección de Contravenciones emitió respuesta oportuna, clara y de fondo.

Anexó copia de la respuesta brindada al actor.

3.- El **RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

4.- LA **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** dijo que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta

de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada el 14 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud radicada el 24 de abril de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior,

debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 14 de abril de 2023.

En dicha solicitud, pidió:

“PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.

b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.

c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.

d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los

funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.

f. Envieme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.

g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.

h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.

i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora en la que le comunicó que:

“De conformidad con lo señalado en el presente escrito, la audiencia pública ya se surtió, por lo cual resulta improcedente la fijación de una fecha para la realización de una nueva audiencia en un trámite administrativo que, en consonancia con lo normado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya finalizó. Como se ha venido explicando, para el caso del comparendo No. . 35391724 del 05 de noviembre de 2022 impuesto al señor (a) Diego Hernando Ortiz, ya se resolvió su situación contravencional, mediante la Resolución No. 2708970 del 22/12/2022, la cual fue expedida y notificada antes de la presentación de la petición que aquí nos convoca, y goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria. (...)

Es de aclararse que he acudido a formular esta solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hecho, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, se reitera que su solicitud no es procedente, por cuanto ya se realizó la audiencia pública en la cual se profirió el acto administrativo referido, notificado en estrados y que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, con lo cual goza de presunción de legalidad y cuenta con plena fuerza ejecutoria.

Igualmente, contrario a lo indicado por el solicitante, es de indicar que al consultar las bases de datos de esta Entidad no obra ninguna solicitud verbal o escrita previamente elevada por el peticionario para obtener la información aquí requerida ...”

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.

Abriendo el documento SDC 202342104742651, la Secretaría de Contravenciones otorgo respuesta oportuna, clara y de fondo.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SDC
202342104742651
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., mayo 27 de 2023

Señor(a)
Diego Hernando Ortiz
Entidades+Id-245186@juzto.co

Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA RADICADO No. 202361201738732

Respetado (a) señor (a) **Diego Hernando Ortiz**

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 26/05/2023 y la respuesta fue emitida el 27 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado puede concluir que los hechos que motivaron la presente acción **han sido superados**, toda vez que le fue contestado el derecho de petición dentro de la presente acción constitucional, garantizando con ello, la preservación de sus derechos fundamentales.

En consecuencia y como quiera que la pretensión del accionante, relacionada con la autorización y programación de los exámenes médicos, fue satisfecha durante el trámite de esta acción constitucional, la tutela carece en la actualidad de objeto, por lo cual, el Despacho declarará la

ocurrencia del hecho superado y la consecuente cesación de la actuación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DIEGO HERNANDO ORTIZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No. 11.605.504**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de ampliación del plazo fijado en el auto del 02 de junio de 2023 formulado por la Secretaría Distrital de Movilidad. Sírvase proveer Bogotá, 06 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito recibido el 02 de junio de 2023, la Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De Movilidad, solicitó la ampliación del término establecido para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, en atención a la complejidad de la temática constitucional y la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos. No obstante, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992, establece que se *“aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*. En este entendido, de acuerdo al artículo 117 del Código General del Proceso, el juzgado verificará si la solicitud cumple con los requisitos allí establecidos. En efecto se comprobará si la solicitud se formuló antes del vencimiento del plazo fijado inicialmente y la justificación de la causa invocada.

En relación al primer presupuesto, el juzgado encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del término señalado, toda vez que el auto del 02 de junio de 2023 que avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia, fue notificado por estado el día 05 de junio del mismo mes y año, de manera, que la fecha de vencimiento para contestar es el 06 de junio de 2023, por lo que se cumple con el primer presupuesto de la norma estudiada.

Con respecto al segundo requisito, el Despacho considera que la solicitud es justificada, pues la complejidad de la temática constitucional y la recolección de la información para efectuar el pronunciamiento de fondo a la acción constitucional, hace necesaria la extensión del plazo a fin de garantizar su derecho a la contradicción, por lo que se otorgará por una sola vez, un plazo adicional de un (01) día calendario a la Secretaría Distrital De Movilidad para que dé respuesta a la acción de tutela de la referencia.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la Secretaría Distrital De Movilidad por una sola vez, un (01) día calendario para remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **VICTOR BARACALDO**, identificada con CC No. 79.203.870, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 098 del 07 de junio de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2023.


JENNIFER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, pensión de vejez, en conexidad con el mínimo vital y el derecho a la vida digna, ante la presunta negativa ante la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 098 del 07 de junio de 2023.**